

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



**NOTIFICACION POR AVISO**

**Personas a Notificar: PUBLICO EN GENERAL** Jurisdicción de CORPOURABA

**Acto Administrativo a Notificar:** Auto 200-03-50-04-0133-2019 del 8 de abril de 2019 "Por la cual se impone una medida preventiva" expedida por la Dirección General de CORPOURABA.

La suscrita Subdirectora Jurídica, Administrativa y Financiera (E) de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA**, en uso de las facultades conferidas por Resolución N°100-03-10-03-1393 del 07 de Noviembre de 2017, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N 200-03-50-04-0133-2019 del 8 de abril de 2019, el cual está integrado por un total de dos (2) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

**Fijado hoy** \_\_\_\_\_ **Firma** \_\_\_\_\_

**Desfijado hoy** \_\_\_\_\_ **Firma** \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN**

Se deja constancia que el día \_\_\_\_\_ queda surtida la notificación.

**Firma como responsable:** \_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**“Por medio del cual se impone una medida preventiva”**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución No.100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018, la resolución No. 100-03-10-99-0904-2017 del 26 de julio de 2017 y de conformidad con lo preceptuado la Ley 1333 de 2009.

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El 05 de septiembre de 2018 con consecutivo 16387, nuevamente se recibe queja por presunta tala de bosque natural, por lo que se procede a realizar visita de campo el día 27 de septiembre de 2018. En la visita de evaluación se identificó un sitio de acopio en la coordenada antes relacionada, a la orilla de la vía, unos 80 mts aproximadamente más abajo de la terminal de la vía de la vereda el Chuscal, presuntamente almacenan la madera en la parte alta del talud para que no se identifique y al momento de cargar en el vehículo la bajan a la vía. En este sitio se encontró:

**AUTO**

**" Por medio del cual se impone una medida preventiva"**

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>	<b>Presentación</b>	<b>Volumen Elaborado m<sup>3</sup></b>	<b>Volumen Bruto m<sup>3</sup></b>	<b>Unidades</b>
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	Bloques	1.95	3.9	100
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	Tablas	1.8	3.6	75
<b>Total</b>			<b>3.75</b>	<b>7.5</b>	<b>175</b>

**SEGUNDO:** Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del Decreto Ley 2811 de 1974; a artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS.

### **III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

**AUTO**

**" Por medio del cual se impone una medida preventiva"**

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

**IV. CONSIDERACIONES.**

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer la medida preventiva de suspensión de actividad de aprovechamiento forestal en contra de la señora **HORTENSIA RESTREPO ARCILA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.410.898, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en: suspensión de aprovechamiento forestal a la señora **HORTENSIA RESTREPO ARCILA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.410.898 en el predio la Granada ubicado en la vereda el Chuscal del municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas

que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE** Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales No 170-34-01.54-5323.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2490.

**AUTO**

**" Por medio del cual se impone una medida preventiva"**

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** copia de la presente decisión a la inspección de Policía municipal de Urrao, para que, en el marco de su competencia, realice las actuaciones pertinentes en el marco de la presente infracción ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO. -COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **HORTENSIA RESTREPO ARCILA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.410.898.

**ARTICULO QUINTO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE****JULIANA OSPINA LUJAN****Jefe de Oficina Jurídica**

*Exp. 170-16-51-28-0009-2018.*

*Proyectó: Kendy Juliana Mena. *

*Revisó: Juliana Ospina Lujan.*

*01/04/2019.*